



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

4593/2019

Recurso Queja N° 5 - CAMMESA c/ SERVICOOOP s/PROCESO DE
EJECUCION

Buenos Aires, de enero de 2025.-

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. El 6 de enero del año en curso la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (“CAMMESA”) interpuso recurso de hecho contra el efecto diferido con el que le fue concedido su recurso de apelación el día 30 de diciembre pasado en el proceso ejecutivo que promovió hace más de cinco años contra la Cooperativa Limitada de Provisión de Servicios Públicos y Vivienda de Puerto Madryn (“SERVICOOOP”) por el cobro de \$ 4.834.878.464,70. En el mismo escrito pidió la habilitación de la feria judicial para que se decidiera el recurso de hecho aludido arguyendo que la sentencia dictada por el juez el 13 de diciembre del año pasado y que es objeto de apelación ordenaba el levantamiento del embargo decretado en autos y la devolución de los fondos a la ejecutada, todo lo cual fue materia de notificación a las entidades bancarias comprometidas en la operatoria del embargo ese mismo día (13/12/2024).

El 8 de enero CAMMESA presentó otro escrito en el que informaba que dos días antes, la ejecutada SERVICOOOP había solicitado la habilitación de la feria judicial en primera instancia para que concretara la devolución de los fondos embargados antes de que la Sala de Feria resolviera su queja, solicitud esta que fue admitida por el magistrado interviniente, quien ordenó el libramiento de los DEOX, notificándose a la ejecutante mediante cédula electrónica.

A fin de constatar la veracidad de los hechos expuestos por el peticionario y expedirse sobre la habilitación de la feria judicial, la Sala requirió el expediente principal y todos los incidentes (10/1/2025).

II. De las constancias acompañadas (resolución del 13 de diciembre de 2024, recurso interpuesto por la accionante contra ella y auto de concesión del 30 de diciembre pasado), del examen del expediente principal y de los incidentes surge que existe una situación de urgencia que demanda la atención inmediata del Tribunal de Feria en la medida en que el levantamiento del embargo y la devolución de los fondos en curso causa un perjuicio no susceptible de reparación al tiempo en que se reinicie la actividad regular de los tribunales (art. 4° del Reglamento para la Justicia Nacional y esta Cámara, Sala de Feria, causas nros. 4362/14 del 30/1/2015, 3373/16 del 13/1/2017, 2667/17 del 30/1/2019, 7275/19 del 30/7/2019, entre muchas otras).



En virtud de ello, se habilita esta instancia judicial para resolver la queja deducida por CAMMESA, a cuyo fin corresponde atender a la sentencia que fue objeto de apelación (13/12/2024) y al auto de concesión impugnado por la quejosa en cuanto a sus efectos (30/12/2024).

III. El 13 de diciembre de 2024, el doctor Stinco dictó la sentencia mentada en la que, entre otras cosas, tuvo en cuenta una cantidad de actos procesales ocurridos durante el trámite de la causa –entre los cuales se hallaba la presentación espontánea de la demandada mediante en la que informaba que la sentencia de carácter cautelar dictada por el magistrado a cargo del Juzgado Federal de Dolores en el proceso caratulado “Incidente n° 2 Cooperativa Eléctrica de Vivienda y otros Servicios de Villa Gesell y otros demandado: Poder Ejecutivo Nacional-Secretaría de Energía sobre Incedente. Expediente n° FMP 012002/2021/2/2)” (considerando 1 de la sentencia cit.)-. En dicho proceso el juez federal de Dolores había hecho extensiva a la aquí demandada SERVICOOOP, los beneficios de una medida cautelar –concedida bajo caución juratoria- consistente ordenarle a la Secretaría de Energía de la Nación que instruyera a CAMMESA para que se abstuviese de “iniciar o continuar toda acción administrativa o judicial y todas aquellas medias operativas y legal (sic) contra CEYS y la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA DE PUERTO MADRYN –SERVICOOOP...”.

Con apoyo en lo decidido en ese otro pleito, el juez de este fuero ordenó el inmediato levantamiento del embargo y la devolución de las sumas a la aquí ejecutada SERVICOOOP y libró los oficios DEOX a las entidades bancarias respectivas.

Al día hábil siguiente (lunes 16 de diciembre), CAMMESA interpuso el recurso de apelación que le fue concedido el último día hábil del año (30/12/2024) con efecto diferido, lo que motivó la queja que se examina.

IV. Conviene precisar que el efecto diferido previsto en el artículo 557 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación fue instituido con el propósito de garantizar la celeridad del trámite de la ejecución en resguardo de los intereses del acreedor (Bustos Berrondo, Horacio, Juicio Ejecutivo, La Plata, Editora Platense, Novena edición, pág. 673 y ss.; ver en el mismo sentido Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Eton SA y otros s/ ordinario s/ queja del 22/04/2003, publicado en JA 6/08/2003). Por esa razón, por demás evidente, es que no puede ser utilizado en perjuicio del propio ejecutante cuando éste es quien apela invocando un gravamen actual cuyo tratamiento no puede ser diferido sino a costa de la frustración del derecho (Kielmanovich, Jorge, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado, eDial.com. Contenidos Jurídicos, tomo III, pág. 594 y ss.).

Obsérvese que el propio magistrado excluyó del efecto previsto en el artículo 557 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a la apelación que dedujo la actora contra la suspensión de los plazos procesales.

Por ello, la Sala de feria RESUELVE: admitir la queja y modificar el efecto diferido con que fue concedido el recurso de CAMMESA respecto de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

sentencia impugnada (13/12/2024) disponiendo que el mismo es admisible con efecto suspensivo, lo que implica que quedan suspendidos el levantamiento del embargo y la devolución del fondos al demandado.

Remítanse la causa y los incidentes a la primera instancia a fin que se ordene el trámite del proceso, se agregue la queja al principal, se libren los oficios de rigor a las entidades bancarias oficiadas, y se lleven a cabo las diligencias que fueren necesarias para el cumplimiento de la presente decisión con habilitación de días y horas.

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 15/01/2025

Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA



#39633392#441608839#20250114164805192